



RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE MÉRIDA  
CONSEJERO PONENTE: PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN  
SOLICITANTE DE LA INF. C. [REDACTED]  
TOCA: 07/2009.

Mérida, Yucatán a dieciocho de noviembre de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por el Contador Público Miguel José del S. C. Castro Aznar en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, mediante el cual impugna la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 78/2009. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veinte de mayo de dos mil nueve, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, en la cual solicitó lo siguiente:

*"CUALES SON LOS LINEAMIENTOS O REQUISITOS DE CADA NIVEL DE LA A A LA K, DEL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS"*

**SEGUNDO.** En virtud de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el solicitante de la información interpuso Recurso de Inconformidad en contra de dicha respuesta, aduciendo lo siguiente:

*"CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA. MANEJAN FUNCIONES GENERALES Y NO CARACTERIZA LA DIFERENCIACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CADA NIVEL EN EL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS. SI EXISTE UN TABULADOR DE SUELDOS CON SUS RESPECTIVOS NIVELES, SE DEBIÓ DE CONSIDERAR CIERTOS PARÁMETROS O REQUISITOS AL MOMENTO DE VALORIZAR O TABULAR CADA NIVEL. POR TAL MOTIVO SOLICITO CUALES SON SUS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO"*

**TERCERO.** En fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual ordenó revocar la respuesta de la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, en los siguientes términos:

**QUINTO.-** *Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que el recurrente requirió información consistente en: "CUALES SON LOS LINEAMIENTOS O REQUISITOS DE CADA NIVEL DE LA A A LA K, DEL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS.". En respuesta la Unidad de Acceso recurrida en fecha cuatro de junio del año en curso, emitió la resolución correspondiente, manifestando poner a disposición del recurrente para transcribir al medio magnético que proporcione, el documento que le fuere enviado por la Subdirectora de Recursos Humanos*



de la Dirección de Administración, de cuya lectura se desprende que únicamente se informa acerca de las funciones generales del puesto de coordinador de servicios internos, sin referirse a los lineamientos y requisitos del citado puesto, mismos que fueran solicitados por el particular.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que a juicio del particular entregó información de manera incompleta, resultando **inicialmente procedente** el recurso de inconformidad intentado, en los términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe sustancialmente: **"ARTÍCULO 45.-..... II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA....."**.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo negando la existencia del acto reclamado, señalando que no es cierta la afirmación del recurrente, toda vez que éste nunca acudió a la entrega de información, tal como lo solicitó y se acordó entregarle.

En la misma secuela, se advierte que tanto en la resolución reclamada como en el informe justificado, **la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de información que no corresponde a la requerida**, y no como aseveró el C. [REDACTED] "la información pública entregada es incompleta"; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, **toda vez que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Materia, el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la queja**, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información.

Ahora bien, para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, el suscrito considera pertinente transcribir los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción II párrafo segundo, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

II.- LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SÓLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO



ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.

EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Por su parte, el artículo 76 bis fracción VI (SIC) Ley de Amparo que plantea lo siguiente:

ARTÍCULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERÁN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Asimismo, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio (SIC) de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.



Finalmente, pese a que la recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información pública entregada es incompleta", es evidente, que en la resolución emitida la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de la información diversa a la requerida, por lo que aplicando la suplencia de la queja, resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45, fracción II parte in fine de la Ley de la Materia, que en su parte conducente determina:

"ARTÍCULO 45.-.....II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD"

Planteada a sí la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, la competencia de la Unidad Administrativa responsable que diera respuesta; así como la conducta desplegada por la Autoridad.

**SEXTO.** Tal como quedo precisado en el considerando inmediato anterior, el recurrente solicitó información consistente en "CUALES SON LOS LINEAMIENTOS O REQUISITOS DE CADA NIVEL DE LA A A LA K, DEL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS."

De conformidad a la Real Academia Española, se define al término lineamiento como el rasgo característico de algo y al vocablo requisito como una circunstancia o condición para algo; por tanto, se razona que la intención del particular consiste en obtener el documento que contenga los aspectos propios y las condiciones necesarias que se requieren para ocupar el puesto o cargo de coordinador de servicios internos del nivel de la A a la K, en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Una vez establecido lo anterior, se valorará el procedimiento que se siguió la autoridad para localizar la información requerida, así como la conducta desplegada por ésta para efectuar la entrega de la misma.

En autos del recurso de inconformidad que nos ocupa, consta que la Autoridad recurrida, en fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, requirió a la Dirección de Administración con la finalidad de dar respuesta a la solicitud marcada con folio 7014109; ahora bien, conviene señalar que pese a la inexistencia de normatividad alguna publicada en el Diario Oficial que establezca las atribuciones, obligaciones y funciones de la Unidad Administrativa antes mencionada, lo cierto es, que del sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el cual se encuentra publicada la información relacionada con el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente en el link <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/areas/administracion/administración.htm>, se advierte que la referida Dirección es la encargada de administrar y proporcionar los recursos humanos, bienes y servicios; por lo tanto, es procedente tomar a dicha Unidad Administrativa como competente en el presente asunto.



Para mayor claridad, es conveniente señalar que la connotación recursos humanos es considerada como el trabajo que aporta el conjunto de los empleados o colaboradores de una institución. Pero lo más frecuente es llamar así a la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de dicha Institución. Estas tareas las puede desempeñar una persona o departamento en concreto junto a los representantes de la Institución; por lo tanto, si existiere algún documento inherente a los lineamientos o requisitos para ocupar algún cargo o puesto en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es inminente que debería obrar en los archivos de la Subdirección antes referida.

Asimismo, en contestación al requerimiento efectuado por la recurrida, la Subdirección en comento, envió en fecha veintisiete del propio mes y año el Memorandum número 21/SRH/05/2009, mediante el cual informó cuales son las funciones generales del coordinador de servicios internos, y en adición precisó lo siguiente: "las funciones específicas por categoría dependen de la especialidad que requieran las áreas necesarias para el logro de los objetivos de área y de la organización".

Con motivo de lo anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, en fecha cuatro de julio de dos mil nueve, emitió resolución mediante la cual manifestó expresamente lo siguiente: ".....se ha recibido la información que consta en el memorándum suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, ...", "...se pone a disposición de quien lo solicitó, para transcribir al medio magnético que proporciones, dicho documento...". Por lo tanto, se advierte que la información que la Autoridad compelida ordenara entregar no corresponde a la requerida por el C. [REDACTED], pues como ha quedado precisado anteriormente, el particular requirió acceso al documento que contenga los aspectos propios y las condiciones necesarias que se requieren para ocupar el puesto o cargo de coordinador de servicios internos del nivel de la A a la K, en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es decir, los lineamientos y requisitos propios del referido puesto, y no así a las funciones a desempeñar con motivo de ese encargo, ya que de conformidad a la Real Academia Española, se colige que uno de los significados de la palabra función es la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas, esto en el ejercicio propio de su cargo.

Consecuentemente, el suscrito considera pertinente revocar la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, en cuanto a las alegaciones esgrimidas por la Autoridad compelida, resulta pertinente señalar que éstas no pasan inadvertidas por el suscrito; sin embargo, se consideran improcedentes, toda vez que si bien la recurrida manifestó, tanto en su informe justificado como en su ocursión de alegatos, que la información solicitada por el particular se ordenó entregar, que ésta se encontraba a su disposición en las oficinas de la Unidad para transcribir a medio magnético y que el particular no acudió a recibirla, lo cierto es, que del texto de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil nueve, no se



dilucida que la Autoridad obligada haya ordenado entregar la información relacionada con los lineamientos y requisitos para el puesto de coordinador de servicios internos, sino lo que puso a su disposición fue información diversa a la requerida, tal como ha quedado acreditado en el considerando que nos antecede.

En el mismo sentido se discurre que, en virtud de que la entrega material de la información es un acto correlativo a la emisión de la resolución, en la cual deben estar contenidos todos los razonamientos, motivaciones y fundamentaciones de la naturaleza y el destino de la información solicitada, considerándose que lo que no fue aludido en ella, no fue atendido, luego entonces, en la especie se razona que si la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no ordenó poner a disposición la información solicitada por el C. [REDACTED] en consecuencia no puede existir el acto correlativo; es decir, la entrega material de información que no se decretó otorgar.

Independientemente de lo anterior, conviene hacer del conocimiento de la Unidad de Acceso obligada, que las manifestaciones argüidas tanto en su informe justificado como en su escrito de alegatos, procederían únicamente si en su determinación hubiera ordenado entregar la información requerida en la solicitud 7014109, y que el particular al momento de interponer su recurso adujera que la misma resultó incompleta o no corresponde a la requerida, siempre y cuando éste nunca se hubiere constituido en las oficinas de la Autoridad en cita para recibirla.

**CUARTO.** En fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, el Contador Público Miguel José del S. C. Castro Aznar en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.

**QUINTO.** En fecha quince de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.** El veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

**SÉPTIMO.** En fecha veinticuatro de septiembre del presente año, se corrió traslado de la presentación y admisión del mencionado recurso a las partes, para el efecto de que dentro del término de cinco días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

**OCTAVO.** En fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, mediante oficios números INAIP/SE/DJ/1219/2009 de fecha de fecha veintiocho de septiembre y CM/UMAIP/123/2009 de fecha veintinueve de septiembre, ambos del año en curso, el Secretario Ejecutivo y el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, respectivamente, realizaron diversas manifestaciones con motivo del presente Recurso de Revisión.



**NOVENO.** Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, este Consejo procedió a dar vista a la Unidad de Acceso del municipio de Mérida del oficio INAIP/SE/DJ/1219/2009 de fecha de fecha veintiocho de septiembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo, a fin de que se manifestara al respecto.

**DÉCIMO.** El trece de octubre de dos mil nueve, mediante oficio número CM/UMAIP/125/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, dio contestación a la vista que le realizara este Consejo en fecha cinco de octubre del año en curso.

**DÉCIMO PRIMERO.** En fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el Recurso de Revisión al Profesor Ariel Avilés Marín, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En virtud de lo anterior, y:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**CUARTO.** Que el C.P. Miguel de S. C. Castro Aznar en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 78/2009, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

**"PRIMERO.-** causa agravio y se demuestra, **LA OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBIÓ REVESTIR LA RESOLUCIÓN** emitida por el Secretario Ejecutivo, al señalar en el considerando CUARTO, que: "La existencia del acto reclamado quedó



acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo." De la lectura de éste párrafo, se evidencia que el Secretario Ejecutivo, se limitó a referir que el acto reclamado se acreditó con el informe justificado, sin razonar las causas, las circunstancias especiales, razones particulares, causas inmediatas, así como los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó el Secretario Ejecutivo, para llegar a esta conclusión, máxime que el documento a que hace referencia— que lo es el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo— refiere a otra autoridad al señalar al Poder Ejecutivo, por lo tanto se demuestra que la manifestación señalada por el Secretario Ejecutivo, es imprecisa al no aportar elementos que demuestren de que manera acreditó el acto reclamado, además se evidencia que no se cumplió con las formalidades legales que todo acto de autoridad en ejercicio de sus funciones debe revestir, aspecto que se robustece con el siguiente precedente jurisprudencial:

"Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1

Tesis: VI. 2o. J/63-2

Página: 372

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S. A de C. V. 1o. marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 88/90. Comercializadora del Lago, S. A. de C. V. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 47/90. Grupo Electrónico Industrial G & R, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez."



"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2º. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa."

Bajo estas condiciones de ilegalidad, es de señalarse que el suscrito al negar la existencia del acto que recurriera al C. [REDACTED], - aspecto reconocido por el Secretario Ejecutivo en el considerando QUINTO párrafo tercero de la Resolución recurrida, al señalar: "la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo negando la existencia del acto reclamado, señalando que no es cierta la afirmación del recurrente, toda vez que éste nunca acudió a la entrega de la información, tal como lo solicitó y se acordó entregarle."- se advierte que el Secretario Ejecutivo, omitió o incumplió las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, porque tanto en las constancias y en la resolución combatida que integran el expediente 78/2009, se omite señalar de qué manera el C. [REDACTED], acreditó documentalmente la existencia del acto reclamado, toda vez que el suscrito negó la existencia del acto recurrido. También es de



observarse, que el artículo 48 de la Ley en comento, es precisa, al señalar que el Secretario Ejecutivo, en el supuesto, de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto que se recurre, dará vista al recurrente para que acredite la existencia del acto recurrido, mandamiento que por las constancias y en la resolución combatida que obran en el expediente 78/2009, demuestran que el Secretario Ejecutivo no cumplió con su obligación prevista en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que este artículo, no refiere excepción alguna para que no se cumpla con la formalidad de acreditar la existencia del acto recurrido, para el caso que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto que se recurre. Por lo que en la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo se demuestra y se actualiza la ilegalidad contemplada en el artículo 58 fracción II de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria prevista en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente señala: "artículo 58 "Los actos impugnados serán declarados ilegales cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: fracción II.- El incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir."

**SEGUNDO.-** Causa agravio y se demuestra, la VIOLACIÓN DE LA LEY actualizándose de esa manera la causa de ilegalidad contemplada en la fracción IV del artículo 58 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria prevista en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al señalar el Secretario Ejecutivo, en la parte conducente del considerando QUINTO párrafo cuarto de la Resolución combatida, que: "toda vez que de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley de la Materia", el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la queja, vale la pena tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explícita ya al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información." Ahora bien, de lo referido por el Secretario Ejecutivo resulta preciso, señalar que el artículo 46 último de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán- Ley de la Materia- en su parte conducente indica: "El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares." Como es de observarse, el artículo 46 de la Ley de la materia, no señala expresamente que el Secretario Ejecutivo deba de oficio realizar la suplencia de la queja, sino lo que precisa este artículo, es que el "Instituto subsanará las deficiencias", por lo que resulta impreciso lo manifestado por el Secretario Ejecutivo, al señalar que "suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien suple"; cuando esa de observarse que el contenido del artículo 46 último párrafo de la Ley de la materia, se refiere a subsanar las deficiencias, que de acuerdo a la Real Academia Española, indica que Subsanan se refiere a: "Disculpar o excusar un desierto o delito. Reparar o remediar un defecto, Resarcir un daño." Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que el Secretario Ejecutivo se excedió en sus atribuciones y su acto es violatorio del artículo 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por consecuencia, resulta ilegal la Resolución que emitiera el dieciocho de agosto de dos mil nueve, conforme lo previene el artículo 58 fracción IV de la Ley de lo Contencioso



Administrativo del Estado de Yucatán, que en su parte conducente señala: "Los actos impugnados serán declarados ilegales cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: IV.- Violación de la Ley."

**TERCERO.-** Causa agravio a esta Unidad Municipal, que el Secretario Ejecutivo deduzca a través del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 bis de la Ley de Amparo, "que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa", ya que el Secretario Ejecutivo, invoca tales preceptos legales para fundamentar su deducción y los aplica supletoriamente para demostrar que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda, pero pasa por alto que, para que exista supletoriedad, se requieren determinados requisitos a saber: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existente en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra; aspecto que se robustece con el criterio jurisprudencial al respecto:

"No. Registro: 212.754

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

76, Abril de 1994

Tesis: I.4o.C. J/58

Página: 33

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados."

"No Registro: 202.796

Tesis aislada

Materia (s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y se Gaceta

III, Abril de 1996

Tesis: IV.2o.8 K

Página: 480

### SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

En estas tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no admite, no señala expresamente y no contiene (ni el Secretario Ejecutivo lo cita) un solo artículo que autorice la aplicación supletoria el estatuto supletorio sobre el cual se basa el Secretario Ejecutivo. Es de mencionarse que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, si provee los ordenamientos objeto de



supletoriedad en materia de recursos, que lo constituyen la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece: "En la sustanciación del recurso de inconformidad, en lo no previsto en esta Ley, será aplicable de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán". Por lo que se demuestra que la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, no cumplió con las formalidades previstas para la supletoriedad, actualizándose de esa manera la ilegalidad del acto, conforme lo previene el artículo 58 fracción II de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que en su parte conducente señala: "Los actos impugnados serán declarados ilegales cuando se demuestre alguna de las siguientes causales : II.- El incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir."

**CUARTO.-** Causa agravio y se demuestra LA OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBIO REVESTIR LA RESOLUCIÓN emitida por el Secretario Ejecutivo, al señalar en el considerando QUINTO, que: "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos." Toda vez y con base a la lectura de lo señalado en este apartado, el Secretario Ejecutivo, omitió fundamentar cual fue su argumento o el proceso que llevó al cabo para advertir que hubo una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al C. [REDACTED] toda vez que el suscrito acordó mediante resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, poner a disposición del C. [REDACTED] para que transcriba al medio magnético que proporcione la información solicitada, cumpliendo en todo momento con las normas procedimentales y sustantivas señaladas en los artículos 37, 39, 42 y demás aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que en ningún momento se le vulneró su garantía constitucional o se le djó en estado de indefensión al C. [REDACTED]. También es de señalarse que el Secretario Ejecutivo omitió señalar como acreditó o sustentó el C. [REDACTED] que la documentación que se pusiera a su disposición fuera incompleta, toda vez que dentro del plazo de los diez días hábiles que le fueron otorgados por el suscrito, en ningún momento se apersonó a la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que proporcione el medio magnético para que transcriba la información solicitada, por lo que el Secretario Ejecutivo no debió dar lugar a algún tipo de interpretación o suplencia de la queja del C. [REDACTED] aspecto que se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia: - -

Handwritten notes: "G", "11", and a circled "A".

Handwritten signature or mark.

"Nº. Registro: 191,048  
Jurisprudencia  
Materia (s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala

Handwritten mark.



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 17/2000

Página: 189

## SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

*Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."*

*Por lo expuesto anteriormente, se demuestra que el suscrito cumplió con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al poner a disposición la información solicitada, para que el recurrente proporcione el medio magnético, a fin de enterarse del contenido de la información, acreditándose con ello, que en todo momento se le respetó la garantía individual del recurrente, aspecto que no se reconoce en la Resolución combatida. Por lo que resulta inconcuso, que el secretario Ejecutivo, señale la existencia de la violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, cuando a todas luces, es evidente que se respetó su garantía individual. Bajo estas condiciones, es de observarse que el Secretario ejecutivo, omitió, en la Resolución combatida, señalar los elementos de convicción que consideró para considerar que el recurrente, cumplió con su compromiso aceptado de darle seguimiento electrónico a la solicitud efectuada así como también de qué manera el recurrente acreditó que la documentación que le fue entregada es incompleta, toda vez que el recurrente no acudió con el medio magnético a las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, a conocer el contenido de la información que le pusiera a su disposición, tal como aceptara el ahora recurrente en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de la información 7014109, que en su parte conducente señala: "Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud". Por lo que resulta evidente y demostrado con la solicitud de información, en*



*específico con el antepenúltimo párrafo- toda vez que forma parte de las reglas o condiciones establecidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán- que él Secretario Ejecutivo, debió de dar por cerrado dicho expediente por falta de interés del ciudadano. Por lo expuesto, se demuestra que el Secretario Ejecutivo no respetó las formalidades que fueron establecidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública, originando con ello discrecionalidad e inseguridad jurídica en su aplicación y cumplimiento.*

*Con base a estos razonamientos demostrados, es evidente que se actualiza la causa de ilegalidad contemplada en las fracciones II del artículo 58 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria prevista en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente señala: artículo 58 "Los actos impugnados serán declarados ilegales cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: fracción II.- El incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir."*

**QUINTO.** Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

**DECIMO SÉPTIMO.-** *Ahora bien, con relación al primer agravio vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esta Autoridad considera que el mismo es improcedente, toda vez que si bien en el considerando Cuarto de la Resolución reclamada, se precisó por error de escritura que la Autoridad Obligada era la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo cierto es que dicha afirmación no afecta a la resolución como acto jurídico ni contraviene el sentido de la misma, lo anterior en virtud de que del cuerpo de la determinación tanto en sus antecedentes como en los considerandos Sexto y Séptimo, se observa claramente que la Unidad de Acceso a la Información Pública que forma parte del presente procedimiento es la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y por lo tanto los razonamientos esgrimidos van encaminadas a la valoración de la resolución y los actos emitidos por dicha Unidad y no por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.*

*Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis 490 de la entonces cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 325, Tomo VI, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia Común, de rubro y texto siguientes:*

**"SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO ~~Y~~ NO COMO DOCUMENTO. LA SENTENCIA PUEDE SER CONSIDERADA COMO ACTO JURÍDICO DE DECISIÓN Y COMO DOCUMENTO. LA SENTENCIA, COMO ACTO JURIDICO, CONSISTE EN LA DECLARACIÓN QUE HACE EL JUZGADOR RESPECTO A DETERMINADA SOLUCIÓN, EN TANTO QUE LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO ES SÓLO LA PRUEBA DE LA RESOLUCIÓN, NO SU SUBSTANCIA JURIDICA. DE AHÍ QUE EL PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA SEA APLICABLE ÚNICA Y**



*EXCLUSIVAMENTE A LA SENTENCIA COMO ACTO JURÍDICO DE DECISIÓN Y NO AL DOCUMENTO QUE LA REPRESENTA. CONSECUENTEMENTE, SIENDO UN DEBER DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR VELAR POR LA EXACTA CONCORDANCIA ENTRE LA SENTENCIA DOCUMENTO Y LA SENTENCIA ACTO JURÍDICO, EN CUMPLIMIENTO DE TAL DEBER DEBE CORREGIRSE EL ERROR QUE SE HAYA COMETIDO EN LA SENTENCIA DOCUMENTO, PARA QUE ÉSTA CONCUERDE CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE.”*

*De igual manera es aplicable la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 340, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, que a la letra dice:*

*“ACLARACIÓN DE SENTENCIA, NATURALEZA DE LA. AMPARO. EN NINGUN CASO LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA MODIFICA LA MISMA EN LO SUBSTANCIAL; SU OBJETO ES, COMO SU NOMBRE LO INDICA, SOLAMENTE PRECISAR Y DISTINGUIR DATOS Y CONCEPTOS ESENCIALES YA ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN; PERO DE NINGUNA MANERA INTRODUCIR OTROS NUEVOS DE TAL NATURALEZA. POR TANTO, ES INEXACTO QUE, DE ACLARARSE DICHA SENTENCIA, QUEDE SIN MATERIA EL AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA MISMA.”*

*Y la tesis de la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1716, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo LXIV, que es como sigue:*

*“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA NO ES EN RIGOR UN RECURSO Y, EN TODO CASO, SU PROMOCIÓN NO DARÁ LUGAR A LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, CONDICIONES QUE SON INDISPENSABLES PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”*

*De lo antes expuesto, se razona que la intención de la Autoridad obligada no es obtener la revocación o modificación de la sentencia como acto jurídico, lo cual es propio de los recursos, sino solicitar que se corrijan errores accidentales de la sentencia como documento (falta de claridad, contradicción, errores de escritura, ambigüedad u oscuridad en las cláusulas o palabras de la sentencia susceptibles de corregirse), situación que de ser impugnables lo serían por otra vía legal; por lo tanto, el suscrito considera que el presente agravio no resulta procedente.*

*Finalmente, me ratifico de todos los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha dieciocho de agosto del año dos mil nueve, por encontrarse debidamente ajustada a derecho y cumplir en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información en el Estado de Yucatán”*

**SÉXTO.** Que el Secretario Ejecutivo mediante oficio INAIP/SE/DJ/1219/2009 de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, manifestó lo siguiente:





**"PRIMERO.-** Con relación al agravio primero, el suscrito considera que resultan infundadas e inatendibles las consideraciones vertidas por la autoridad. En efecto, en el citado agravio la recurrente parte de una premisa equivocada, pues para que surta la hipótesis prevista en el artículo 48 de la Ley de acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es necesario que la autoridad responsable en el informe justificado haya negado la existencia del acto reclamado y que de las constancias adjuntas al mismo no se desprenda lo contrario, situación que no aconteció en la especie, pues si bien el Secretario Ejecutivo en el considerando QUINTO párrafo tercero de la definitiva precisó que la Unidad de Acceso negó el acto reclamado, lo cierto es que lo hizo para efectos narrativos y no valorativos, pues es evidente que la existencia del acto que se impugna quedó acreditada, pues así lo precisó el suscrito en el antecedente Sexto, y considerandos Quinto antepenúltimo párrafo, Sexto, penúltimo párrafo y Séptimo, toda vez que se advierte la existencia de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

A mayor abundamiento, la recurrente confundió la existencia del acto con la legalidad del mismo, es decir, en el informe justificado sus razonamientos iban encauzados a determinar que la resolución de fecha cuatro de junio si ordenó la entrega de la información solicitada, y por lo tanto el acto es inexistente; sin embargo, es evidente que la pretensión de la autoridad consistió en acreditar la existencia de una determinación que le recayera a la solicitud marcada con número de folio 7014109.

Para mayor claridad, conviene exponer los siguientes criterios que deben ser aplicados por analogía la presente asunto:

REGISTRO NO. 8714717

LOCALIZACIÓN:

SÉPTIMA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: INFORMES

INFORME 1979, PARTE II

PÁGINA: 25

JURISPRUDENCIA

MATERIA (S): COMÚN

ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE DETERMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. SI AL ENUNCIARSE LOS ACTOS RECLAMADOS SE FORMULAN APRECIACIONES VALORATIVAS SOBRE ELLOS, LAS MISMAS NO DEBEN DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ESTUDIAR EL PROBLEMA DE LA EXISTENCIA DE DICHS ACTOS, PUESTO QUE TALES OBSERVACIONES SE REFIEREN AL FONDO DEL ASUNTO Y SU ANÁLISIS DEBERÁ HACERSE, EN SU CASO, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

REGISTRO NO. 239099

LOCALIZACIÓN:

SÉPTIMA ÉPOCA



INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18 TERCERA PARTE

PÁGINA: 159

JURISPRUDENCIA

MATERIA (S): COMÚN

ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. SI AL ENUNCIARSE LOS ACTOS RECLAMADOS SE FORMULAN APRECIACIONES VALORATIVAS SOBRE ELLOS, LAS MISMAS NO DEBEN DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ESTUDIAR EL PROBLEMA DE LA EXISTENCIA DE DICHOS ACTOS, PUESTO QUE TALES OBSERVACIONES SE REFIEREN AL FONDO DEL ASUNTO Y SU ANÁLISIS PROCEDERÁ EN EL SUPUESTO DE QUE, AL NO PRESENTARSE NINGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, SE TENGA QUE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS.

REGISTRO NO. 187943

LOCALIZACIÓN:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GACETA

XV, ABRIL DE 2002

TESIS: III.10.T.J/50

JURISPRUDENCIA

MATERIA (S): COMÚN

ACTO RECLAMADO, SU EXISTENCIA NO OBLIGA A ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL.

SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE FORMULAN APRECIACIONES VALORATIVAS SOBRE EL ACTO QUE SE COMBATE, LAS MISMAS NO PUEDEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ESTUDIAR EL PROBLEMA DE LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, PUESTO QUE TALES OBSERVACIONES SE REFIEREN AL FONDO DEL ASUNTO Y VIENEN A CONSTITUIR LO QUE TÉCNICAMENTE SE DENOMINA COMO CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, Y SU ANÁLISIS, EN TODO CASO, PROCEDERÍA EN EL SUPUESTO DE QUE POR NO PRESENTARSE NINGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, SE TUVIERA QUE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

**SEGUNDO.-** Por cuestión de método, se analizarán conjuntamente los agravios SEGUNDO y TERCERO, esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Antes de proceder analizar los agravios en comento, resulta preciso establecer que para los casos en que se deba interpretar una institución jurídica debe acudir a fuentes especializadas en la materia, es decir, en el Derecho, por lo tanto se considera que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, no es la adecuada para



*interpretar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, máxime que los significados vertidos por la recurrente, en nada combaten las connotaciones esgrimidas por el Secretario Ejecutivo, es por eso que con fines comparativos basados en el principio de analogía de razón y nunca supletorios como precisa la recurrente, se aplicó la Ley de Amparo y sus diversas interpretaciones, pues en ésta se establece un precepto legal en el que se describe la misma figura (suplencia de la queja)*

*Robustece lo anterior, el siguiente criterio:*

REGISTRO NO. 172743

LOCALIZACIÓN:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y

SU GACETA

XXV, ABRIL DE 2007

PÁGINA: 560

TESIS: 2A.XXXI2007

TESIS AISLADA

MATERIA (S): COMÚN

*JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.*

*LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.*

Handwritten marks: a checkmark, a vertical line, and a circle.

Handwritten signature.

*Para mayor comprensión, se expone el siguiente cuadro:*

ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO	ARTÍCULO 46 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN
---------------------------------	--

Handwritten signature.

ARTÍCULO 76BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- EN CUALQUIER MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

II.- EN MATERIA PENAL, LA SUPLENCIA OPERARA AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS DEL REO.

III.- EN MATERIA AGRARIA, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 227 DE ESTA LEY.

IV.- EN MATERIA LABORAL, LA SUPLENCIA SOLO SE APLICARA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

V.- EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDADO INCAPACES.

VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

... EL INSITUTO SUBSANARÁ LAS DEFICIENCIAS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LOS PARTICULARES

*De los preceptos antes invocados se observa que en ambos casos, es decir, en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo y el 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se determina con exactitud, hasta donde operan los límites de la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, en materia de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una interpretación sobre dicha institución jurídica, al tenor de las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:*

REGISTRO NO. 175750

LOCALIZACIÓN:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: PLENO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

XXIII, FEBRERO DE 2006

PÁGINA: 9



TESIS: P./J. 5/2006

JURISPRUDENCIA

MATERIA (S): COMÚN

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, ADVIRTIENDO QUE PUEDE SER TOTAL ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS, O RELATIVA, CUANDO SON INSUFICIENTES, ESTO ES, CUANDO SOLAMENTE HAY UNA DEFICIENTE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE GARANTÍAS DEBEN SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SIN PRECISAR SI OPERA DE FORMA RELATIVA O TOTAL, PERO EL ESTUDIO DEL PROCESO LEGISLATIVO DE REFORMA DE 1951 A LOS ARTÍCULOS 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ENTONCES 76 DE LA LEY CITADA, PONE DE MANIFIESTO QUE DICHA SUPLENCIA DEBE SER TOTAL, YA QUE SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, COMO ACONTECE EN LAS MATERIAS PENAL TRATÁNDOSE DEL INculpADO, LABORAL ATINENTE AL TRABAJADOR, O RESPECTO DE MENORES E INCAPACES, PORQUE EN TODOS ESTOS SUPUESTOS SE PRETENDIÓ ATEMPERAR LOS TECNICISMOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA DAR RELEVANCIA A LA VERDAD JURÍDICA.”

“ REGISTRO NO. 200727

LOCALIZACIÓN:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y

SU GACETA

II, SEPTIEMBRE DE 1995

PÁGINA: 333

TESIS: 2/A./J. 39/95

JURISPRUDENCIA

MATERIA (S): LABORAL

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.

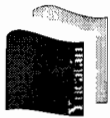
LA JURISPRUDENCIA 47/94 DE LA ENTONCES CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE LLEVA POR RUBRO: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", ESTABLECE QUE PARA LA OPERANCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN



MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR ES NECESARIO QUE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DEFICIENTES EN RELACIÓN CON EL TEMA DEL ASUNTO A TRATAR, CRITERIO QUE RESPONDE A UNA INTERPRETACIÓN RIGUROSAMENTE LITERAL DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO PARA NEGAR AL AMPARO PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR EL MISMO TRATAMIENTO QUE LA NORMA ESTABLECE PARA EL AMPARO PENAL, A TRAVÉS DE COMPARAR PALABRA A PALABRA LA REDACCIÓN DE LAS FRACCIONES II Y IV DE DICHO NUMERAL, CUANDO QUE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS LLEVA A CONCLUIR QUE LA DIVERSA REDACCIÓN DE UNA Y OTRA FRACCIONES OBEDECIÓ SENCILLAMENTE A UNA CUESTIÓN DE TÉCNICA JURÍDICA PARA RECOGER Y CONVERTIR EN TEXTO POSITIVO LA JURISPRUDENCIA REITERADA TRATÁNDOSE DEL REO, LO QUE NO SE HIZO EN OTRAS MATERIAS QUIZÁ POR NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA TAN CLARA Y REITERADA COMO AQUÉLLA, PERO DE ELLO NO SE SIGUE QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR HAYA SIDO LA DE ESTABLECER PRINCIPIOS DIFERENTES PARA UNO Y OTRO CASO. POR ELLO, SE ESTIMA QUE DEBE INTERRUMPIRSE LA JURISPRUDENCIA DE REFERENCIA PARA DETERMINAR QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL TRABAJADOR EN LA MATERIA LABORAL OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, CRITERIO QUE ABANDONA LAS FORMALIDADES Y TECNICISMOS CONTRARIOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA GARANTIZAR A LOS TRABAJADORES EL ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA JUSTICIA FEDERAL, CONSIDERANDO NO SÓLO LOS VALORES CUYA INTEGRIDAD Y PREVALENCIA PUEDEN ESTAR EN JUEGO EN LOS JUICIOS EN QUE PARTICIPAN, QUE NO SON MENOS IMPORTANTES QUE LA VIDA Y LA LIBERTAD, PUES CONCIERNEN A LA SUBSISTENCIA DE LOS OBREROS Y A LOS RECURSOS QUE LES HACEN POSIBLE CONSERVAR LA VIDA Y VIVIR EN LIBERTAD, SINO TAMBIÉN SU POSICIÓN DEBILITADA Y MANIFIESTAMENTE INFERIOR A LA QUE GOZAN LOS PATRONES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 51/94. ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. 2 DE AGOSTO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIA: MA. ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 39/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS: PRESIDENTE: JUAN DÍAZ ROMERO, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL Y GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA."



LOCALIZACIÓN:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: PRIMERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y  
SU GACETA

XXIII, MAYO DE 2006

PÁGINA: 167

TESIS: 1A./J. 191/2005

JURISPRUDENCIA

MATERIA (S): CIVIL

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN  
TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS  
CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ES UNA INSTITUCIÓN CUYA OBSERVANCIA DEBEN RESPETAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS FEDERALES; SUPLENCIA QUE DEBE SER TOTAL, ES DECIR, NO SE LIMITA A UNA SOLA INSTANCIA, NI A CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS, PUES EL ALCANCE DE LA MISMA COMPRENDE DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE GARANTÍAS, HASTA EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN CASO DE CONCEDERSE EL AMPARO. DICHA SUPLENCIA OPERA INVARIABLEMENTE CUANDO ESTÉ DE POR MEDIO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LA AFECTACIÓN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN MENOR DE EDAD O DE UN INCAPAZ, SIN QUE PARA ELLO SEA DETERMINANTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS FAMILIARES QUE ESTÉN EN CONTROVERSIA O EL CARÁCTER DE QUIEN O QUIÉNES PROMUEVAN EL JUICIO DE AMPARO O, EN SU CASO, EL RECURSO DE REVISIÓN, ELLO ATENDIENDO A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INTERÉS JURÍDICO EN LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR A LA FAMILIA Y EN ESPECIAL A MENORES E INCAPACES, NO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS PADRES, SINO A LA SOCIEDAD, QUIEN TIENE INTERÉS EN QUE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS QUEDE DEFINIDA PARA ASEGURAR LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD O DEL INCAPAZ. SE AFIRMA LO ANTERIOR, CONSIDERANDO LA TELEOLOGÍA DE LAS NORMAS REFERIDAS A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO, QUE BUSCAN PROTEGER EN TODA SU AMPLITUD LOS INTERESES DE MENORES DE EDAD E INCAPACES, APLICANDO SIEMPRE EN SU BENEFICIO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LA QUE DEBE OPERAR DESDE LA DEMANDA (EL ESCRITO) HASTA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCLUYENDO OMISIONES EN LA DEMANDA, INSUFICIENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y DE AGRAVIOS, RECABACIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS, ESTO ES, EN TODOS LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL DESARROLLO DEL JUICIO, PARA CON ELLO LOGRAR EL BIENESTAR DEL MENOR DE EDAD O DEL INCAPAZ.



*De lo anterior se advierte, que el Tribunal Constitucional señaló que la suplencia de la queja en las materias penal, laboral, agraria y de menores incapaces, es de carácter total, pues así se detalla en el texto de las citadas tesis como en el de sus ejecutorias. La suplencia total, se refiere a que bastará que el particular señale el **acto reclamado**, para que de oficio la resolutora analice el mismo y determine si le causa o no agravio, es decir, no es necesario, que el quejoso puntualice los motivos y lesiones que le cause la determinación que impugna. Verbigracia, en materia penal, el reo sólo tendrá que señalar como acto reclamado la fecha de la definitiva y la autoridad que la emitió.*

*En este sentido, es importante recalcar que la suplencia de la queja en dichos casos es total, pues la norma de donde emanan los derechos conferidos a los quejosos son de orden público y de interés social, en virtud de que tanto el Estado como la sociedad tienen la finalidad de proteger a los sujetos que ejercen sus derechos, en virtud de que ocupan una posición debilitada y evidentemente inferior a su contraparte, y por lo tanto prevalece el interés jurídico por asegurar la protección de sus intereses. Es decir la suplencia en comento opera ante la ausencia de agravio o conceptos de violación a favor de las clases sociales citadas.*

*En mérito de lo anterior, podemos concluir que en materia de Acceso a la información Pública, se surten tales condiciones.*

*Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece:*

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.**

**ARTÍCULO 46.- EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ MENCIONAR:**

**I.- EL NOMBRE DEL RECORRENTE Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, EN SU DEFECTO SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS;**

**II.- LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD Y SU DOMICILIO;**

**III.- LA FECHA EN QUE SE HIZO LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD RESPONSABLE.**

**IV.- LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE ORIGINA EL RECURSO O LA FECHA EN QUE SE CUMPLIÓ EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA; Y**

**V.- EL ACTO QUE SE RECURRE.**

**ARTÍCULO 50.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROPIO SECRETARIO Y RESOLVERÁ EL CONSEJO GENERAL.**





**ARTÍCULO 51.- EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO, CON EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. EL SECRETARIO EJECUTIVO ORDENARÁ QUE SE ASIENTE CERTIFICACIÓN DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y MANDARÁ DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE AL CONSEJO GENERAL, QUIEN ACORDARÁ SOBRE SU ADMISIÓN.**

*Del análisis sistemático efectuado a los disposiciones previamente citadas se colige que la ley es de orden público y de interés social, así como que los particulares son aquellos que ejercen su derecho de acceso a la información (ya sea a través de una solicitud de acceso a la información o interponiendo el medio de impugnación que la ley prevé), y que ocupan una posición debilitada frente al estado, en consecuencia la ley tiene como fin proteger sus intereses. Asimismo, a la sociedad le interesa por una parte que se garantice el derecho de acceso a la información pública, que se generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a toda persona, y por otra la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*En adición a lo anterior, resulta indispensable recalcar que tan es así que opera la suplencia de la queja total en materia de acceso a la información, que el legislador local, no consideró entre los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, para interponer el recurso de inconformidad, la precisión de los conceptos de violación ni agravios (situación que sí ocurre en el recurso de revisión), en otras palabras, en el recurso de inconformidad marcado con el número 78/2009 sólo fue necesario que el particular señalase como acto reclamado la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que el suscrito se encontrara compelido para analizar si las misma le causó agravio o no.*

**TERCERO.-** *Ahora bien en cuanto al agravio señalado como "cuarto" se observa que la Autoridad determinó que el suscrito, no acreditó la violación manifiesta de la Ley que haya dejado sin defensa al recurrente, para aplicar la suplencia de la queja.*

*A lo anterior, conviene aclarar que el Secretario Ejecutivo, nunca determinó que en el presente asunto fuera necesario comprobar que los actos fueran de aquellos que dejan sin defensa al quejoso, es decir, nunca manifestó que materia de acceso a la información la suplencia de la queja opera sólo en dichos casos sino simplemente expuso dicha hipótesis para efectos narrativos y descriptivos de las disposiciones legales expuestas.*

*Se afirma lo anterior, toda vez que es evidente que en el texto del penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia, no se advierte, que la suplencia de la queja opera en dichos casos, en otras palabras, el párrafo en cita precisa con claridad y da la pauta para establecer que en cualquier recurso que se presente independientemente del acto que se reclame (desde luego deberá encuadrar en los casos de procedencia previstos en el 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), deberá subsanarse la deficiencia de la queja.*



*En ese tenor, es evidente que la tesis jurisprudencial de la Primera sala, denominada “Suplencia de la queja deficiente en materia administrativa. Procedencia”, invocada por la recurrida es infundada, pues no aplica para el presente asunto, pues toda vez como quedó acreditado, la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo, sólo opera en algunos casos que se reclamen en la vía de amparo, en cambio en materia de acceso a la información, la suplencia de la queja aplica en todos los supuestos en que se reclame un acto a través del recurso de inconformidad.”*

**SÉPTIMO.** En relación al primer agravio manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, ésta autoridad manifiesta una falta de motivación por parte del Secretario Ejecutivo al emitir la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, en específico en lo relativo a la acreditación del acto reclamado.

En la resolución impugnada, en específico en el considerando séptimo, el Secretario Ejecutivo argumentó lo siguiente:

*“SÉPTIMO.- Ahora bien, en cuanto a las alegaciones esgrimidas por la Autoridad compelida, resulta pertinente señalar que éstas no pasan inadvertidas para el suscrito; sin embargo, se consideran improcedentes, toda vez que si bien la recurrida manifestó, tanto en su informe justificado como en su ocurso de alegatos, que la información solicitada por el particular se ordenó entregar, que ésta se encontraba a su disposición en las oficinas de la Unidad para transcribir a medio magnético y que el particular no acudió a recibirla, lo cierto es, que del texto de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, no se dilucida que la Autoridad obligada haya ordenado entregar la información relacionada con los lineamientos y requisitos para el puesto de coordinador de servicios internos, sino lo que puso a su disposición fue información diversa a la requerida, tal como ha quedado acreditado en el considerando que nos antecede.”*

De lo anteriormente transcrito, se observa que el Secretario Ejecutivo claramente manifestó que del propio acto impugnado (resolución de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Mérida, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve), se desprende o arroja la información que de acuerdo con la respuesta obtenida por parte de la Unidad Administrativa respectiva, sería entregada al solicitante de la misma, la cual no corresponde a los lineamientos y requisitos para el puesto de coordinador de servicios internos.

Al caso, cabe precisar que si bien el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que en caso de que la Unidad de Acceso a la Información Pública negare el acto reclamado, el Secretario Ejecutivo dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia del mismo, también es cierto que del informe presentado por la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Mérida, acepta haber emitido una resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, la cual constituye el acto reclamado, por lo que no resulta aplicable al caso lo manifestado por el párrafo segundo del artículo arriba citado. De tal forma resulta, que como bien advierte el Secretario Ejecutivo en su oficio INAIP/SE/DJ/1219/2009, la pretensión de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Mérida, consiste en acreditar la legalidad de su resolución emitida



(de fecha cuatro de junio de dos mil nueve) y no así en negar la existencia de una resolución que le recayera a la solicitud de información con número de folio 7014109, esto es, en el contenido de la misma y no en su existencia.

Por último, en el considerando quinto de la resolución impugnada, se observa a detalle que el Secretario Ejecutivo manifestó todo lo relativo a la acreditación del acto reclamado, en tal virtud resulta improcedente el agravio primero vertido por la autoridad recurrente.

**OCTAVO.** Por razones de método y contenido, se estudiarán de manera conjunta los agravios SEGUNDO y TERCERO vertidos por la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Mérida.

Tanto el agravio SEGUNDO como el TERCERO, esgrimidos por la autoridad recurrente, se advierte que ésta arguye en términos generales la falta de requisitos para la aplicación de la suplencia de la queja a favor del solicitante de la información, en tal virtud se hacen las siguientes manifestaciones:

## **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN**

*“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, los particulares tendrán acceso a la información pública, en los términos que ésta señale.”*

*“Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto:*

*I. Garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley;*

*II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;*

*III.- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

*IV.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados;*

*V.- Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, y*

*VI.- Preservar la información pública y establecer las bases para la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados por esta Ley.”*

De lo anterior, se observa que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es de orden público y de interés social y cuyo objeto es garantizar a toda persona el acceso a la información pública, derivado todo esto de una garantía constitucional plasmada en el artículo 6° Constitucional.

El último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala: *“El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.”* De lo que se observa, que no hay una limitación manifiesta en cuanto a la aplicación de la suplencia de la queja, más aún cuando de la lectura de los requisitos



establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se desprende que basta con que el solicitante de la información señale I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones; II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se solicitó la información; III. Fecha en que se realizó la solicitud respectiva; IV. Fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que se reclama; y V; El acto recurrido. Esto es, basta con señalar el acto que se recurre, sin la necesidad de hacer argumentaciones o manifestaciones al respecto, de lo que resulta que de una interpretación teleológica el fin de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consiste en garantizar el acceso a la información plasmado en el artículo 6 Constitucional, como una garantía individual de todo ciudadano, a través de procedimientos de revisión que serán sustanciados por organismos especializados. De tal forma que, a éstos organismos especializados (como lo es el caso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública), recae la obligación de vigilar y hacer cumplir conforme a derecho el acceso a la información pública, bastando únicamente que el solicitante señale (entre otros datos) de manera compleja el acto que reclama, quedando la responsabilidad de analizar si el acto reclamado le causa agravio o no al solicitante de la información, al organismo especializado, es decir al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y en específico en el recurso de inconformidad al Secretario Ejecutivo, por lo que resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

*"Registro No. 175750*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIII, Febrero de 2006*

*Página: 9*

*Tesis: P./J. 5/2006*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculcado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se*



*pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.*

*Contradicción de tesis 52/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto e Israel Flores Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 5/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis."*

*"Registro No. 200727*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Septiembre de 1995*

*Página: 333*

*Tesis: 2a./J. 39/95*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.**

*La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las*



*formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.*

*Contradicción de tesis 51/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de Jurisprudencia 39/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia."*

De todo lo anterior, resultan improcedentes los agravios segundo y tercero argumentados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida.

**NOVENO.** Por último, en lo relativo al CUARTO agravio señalado por la autoridad recurrente, en el que se manifiesta la falta de formalidades en la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, así como de la procedencia del recurso de inconformidad con número de expediente 78/2009, a pesar de que el solicitante no acudiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, a recibir la información señalada en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se argumenta lo siguiente:

En lo relativo a la falta de formalidades por parte del Secretario Ejecutivo, que alega la autoridad recurrente, consistentes en que nunca se acreditó la violación manifiesta de la Ley, que haya dejado al solicitante sin defensa, para la aplicación de la suplencia de la queja, es menester señalar que la suplencia de la queja que se aplicó en el estudio del recurso de inconformidad con número de expediente 78/2009, consistió en determinar la correcta precisión del acto reclamado, para efectos narrativos y descriptivos como lo señala el propio Secretario Ejecutivo en su oficio INAIP/SE/DJ/1219/2009.

Si bien, el solicitante de la información no acudió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, para que le sea entregada en medio magnético la información que se ordenara entregar en resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, también es cierto que de la lectura de la propia resolución se advierte que la información ordenada a entregar, no se refiere a la información requerida, esto es, la relativa a "los lineamientos o requisitos de cada nivel de la A a la K, del puesto de coordinador de servicios internos", sino a "las funciones específicas del puesto de coordinador de servicios internos". De lo que resulta que la resolución impugnada en el recurso de inconformidad con número de expediente 78/2009, consistió en la



entrega de información que no corresponde a la requerida por el C. [REDACTED]. De tal forma que, a pesar de que el referido Herrera Paredes no acudió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, por la información, de la simple lectura de la resolución emitida por dicha Unidad de Acceso, se desprende que no consiste en la información solicitada, por lo cual, resultó procedente el recurso de inconformidad presentado por el solicitante, toda vez, que la resolución que le recayera a su solicitud le fue notificada el día cinco de junio de dos mil nueve, y en el texto de la misma se aprecia la información que le pretendía entregar la Unidad de Acceso en cuestión.

Cabe precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece de manera clara que los requisitos para interponer el recurso de inconformidad son los siguientes:

**"Artículo 46.-** El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá mencionar:

I.- El nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones, en su defecto se notificará por estrados;

II.- La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio;

III.- La fecha en que se hizo la solicitud de acceso a la información ante la unidad responsable.

IV.- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta; y

V.- El acto que se recurre.

*El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares."*

De las constancias que obran en el recurso de inconformidad con número de expediente 78/2009, se observa que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos arriba transcritos, por lo que en el presente caso, sí resulta procedente el recurso de inconformidad presentado por el C. [REDACTED] aún cuando éste no haya acudido a la Unidad de Acceso en cuestión por la información que se le pretendía otorgar, al quedar de manifiesto en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, la información que se le entregaría y que a consideración del referido [REDACTED] no consistía en la que el requirió en solicitud con folio 7014109, como se ha señalado párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad 78/2009, dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.



**SEGUNDO.** Para el cumplimiento del resolutivo que antecede, se otorga a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que de cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio respectivos, por lo que deberá de informar de su cumplimiento anexando constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, el Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, con la asistencia de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, en sesión del día de su fecha, siendo ponente el primero de los nombrados.



**PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA**  
**CONSEJERA**



**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ**  
**CONSEJERO**



**LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS**  
**Y SEGUIMIENTO**